

Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874547
FAX: 938844926
E-MAIL: social21.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188048201

Impugnación de altas médicas (art 140)

Materia: Impugnación de altas médicas

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 060400000099818
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3589 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona
Concepto: 060400000099818

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS),
ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
D'AVALUACIONS MEDIQUES (SGAM)

Abogado/a:

Graduado/a social:

MUTUA DE
SUBDIRECCIÓ GENERAL

SENTENCIA Nº

Magistrado: Fernando Méndez Diestro

Barcelona, 13 de junio de 2019

VISTO por D. Fernando Méndez Diestro, Juez en sustitución del Juzgado de lo Social nº 21 de Barcelona, el juicio promovido entre las partes anteriormente referenciadas en materia de IMPUGNACIÓN DE ALTA MÉDICA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de enero de 2019 se recibió en este Juzgado la demanda formulada por la parte actora en la que, después de alegar los hechos que sirven de soporte a su pretensión, solicitaba se dictase sentencia de conformidad con las peticiones que hacía.

SEGUNDO.- Una vez admitida a trámite la demanda, y fijados día y hora para la celebración del juicio, este tuvo lugar el día 13 de junio de 2019 ratificándose por la parte actora el escrito de demanda, solicitando el INSS y TGSS una sentencia ajustada a derecho previa oposición a la demanda, oponiéndose la



emitida es ajustada a derecho y alegando Mutua falta de legitimación pasiva que fue alegada y estimada sin oposición por ninguna de las partes. Tras recibir el procedimiento a prueba y practicar la prueba admitida, documental y pericial de conformidad con la grabación de la vista, las partes personadas ratificaron sus respectivas pretensiones procesales.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El demandante D. esta en situación de I.T. desde el 1 de junio de 2017 por el diagnóstico de lumbago con ciática.

(Folio 12 expediente administrativo).

SEGUNDO.- Mediante resolución del INSS de fecha 18 de octubre de 2018 se resuelve la extinción de la situación de IT del demandante por alta médica con fecha de efectos de 25 de octubre de 2018. Por considerar que su estado permite su reincorporación laboral previa valoración del SGAM que determinó mediante examen de fecha 15 de octubre de 2018 la existencia de Fractura-Luxación F1 1º dedo pie izquierdo y Fractura con minuta 1 MTTS pie derecho. QX con funcionalismo global conservada. Cervico dorsolumbalgia en contexto de patología degenerativa sin limitación funcional incapacitante en el momento actual. Dolor articular en el hombro izquierdo sin limitación funcional incapacitante actual.

(folio 70 y 77 del procedimiento).

TERCERO.- Mediante informe de la Unidad del dolor del Consorci Sanita Garra de 14 de noviembre de 2018 se acredita que el demandante presenta dolor al mínimo esfuerzo y limitación para actividades que requieran esfuerzo físico por lo que se recomienda que no las realice.

Se valora la existencia de hipocondrio derecho post-prandial, ocasional y reiterativo. Dolor en raquis completo, de predominio cervical que irradia a hombro izquierdo, acompañado de pérdida de fuerza en el brazo izquierdo y lumbar con cialgia derecha (parestias bilaterales e hipoestesia derecha).

(documento número 21 del ramo de prueba de la parte actora).

CUARTO.- No es controvertido entre las partes que la profesión habitual del demandante es de Mosso d'Esquadra destinado en la Brigada Movil



QUINTO.- El demandante curso nueva situación de I.T. en fecha 16 de enero de 2019 por intervención quirúrgica en el hombro izquierdo derivada de omalgia izquierda de años de evolución.

(documento número 28 del ramo de prueba de la parte actora y manifestaciones de las partes efectuadas en el acto de la vista).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el art. 97.2 de la L.RJS, se pone de manifiesto que los hechos declarados probados encuentran su fundamento en la prueba practicada, y en especial en la prueba documental de todas las partes y la pericial aportada en las presentes actuaciones y en especial el informe médico forense aportado como diligencia final.

SEGUNDO.- En relación al fondo del asunto entiende este Juzgador que el demandante se encuentra en la situación de incapacidad temporal que reclama y por ende es tributario de la prestación solicitada al amparo del artículo 169 de la Ley General de la Seguridad Social en su actual redacción única cuestión controvertida en méritos de las presentes actuaciones.

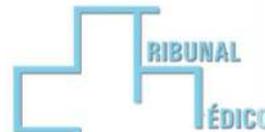
TERCERO.- Y a esta conclusión se llega de la valoración de la prueba en su conjunto.

Debe recordarse que la carga de la prueba en esta materia la ostenta la parte demandante de conformidad con las prescripciones del artículo 217 LEC de aplicación supletoria y la actora desvirtúa la conclusión efectuada por las resoluciones administrativas impugnadas en méritos del presente procedimiento valorados los siguientes elementos probatorios.

Es definitorio el informe aportado como documento número 21 del ramo de prueba de la parte actora en la que la especialista de la sanidad pública determina el 14 de noviembre de 2018 que en la exploración destaca dolor y contractura de toda la musculatura paravertebral con movilidad completa pero dolorosa. Ese mismo informe llega a las conclusiones que se determina en el hecho probado tercero de la presente resolución.

Por otra parte es de valorar que el informe del SGAM determina la inexistencia de limitaciones en el hombro izquierdo y posteriormente el demandante debe ser intervenido quirúrgicamente por una omalgia izquierda de años de evolución, como se acredita en el documento número 28 del ramo de prueba de la parte actora.

Es decir en el momento del alta médica no ha existido curación plena, no se ha recuperado el demandante de todas sus dolencias y secuelas tal y como se



acredita sobre todo en los dos documentos anteriormente expuestos.

Por todo lo expuesto debe valorarse que el alta fue improcedente y el demandante no presentaba capacidad laboral para su reincorporación en la fecha de efectos de la misma.

VISTOS los artículos citados, concordantes, y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO íntegramente la demanda formulada por D. [Nombre] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad social, y Subdirección General d'Avaluacions Mèdiques considerando el alta médica emitida con fecha de efectos de 25 de octubre de 2018 no ajustada a derecho reconociendo el derecho del demandante de continuar en situación de incapacidad temporal hasta el momento de su posible incorporación a su profesión habitual o hasta el momento en que la baja médica se considere extinguida por cualquiera de las causas admitidas en derecho, sobre la base reguladora y porcentaje ya reconocidos condenando a las entidades codemandadas a estar y pasar por la presente declaración y al abono de la correspondiente prestación en los términos que se establecen.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo advirtiendo a las partes que ES FIRME y contra la misma no cabe recurso alguno al amparo de lo establecido en el artículo 140. 3 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

El Magistrado

Los Interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de